

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.-

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago ANDRÉS EDUARDO ROJAS ZÚÑIGA, abogado, domiciliado para estos efectos en calle huérfanos N° 669, oficina 505-506, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación, según mandato judicial otorgado por escritura pública, que se acompaña en el otrosí de esta presentación, otorgado por [1]XIMENA DEL CARMEN OLEA ESPINOZA, chilena, casada, cedula nacional de identidad número once millones doscientos seis mil doscientos nueve guion dos[2]VANESSA ANDREA ROMERO DAVIS chilena, soltera, cedula nacional de identidad número dieciocho millones veintiocho mil sesenta y uno guion ocho; [3] SONIA DANIELA FIERRO CABALLERO, chilena, casada, cedula nacional de identidad número once millones novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete guion nueve; [4]SARA VICTORIA CEA ARANCIBIA, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número quince millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos setenta guion uno; [5]PAMELA ALEJANDRA FERNANDEZ NOVOA, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número dieciséis millones ochocientos veintitrés mil ciento ochenta y uno guion cuatro; [6]PABLO EMILIO MUÑOZ DUARTE, chileno, casado, cedula nacional de identidad número siete millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos treinta y siete guion dos; [7]NORMA CECILIA GONZALEZ LOPEZ, chilena, casada, cedula nacional de identidad número ocho millones ciento setenta y seis mil doscientos nueve guion cero; [8]NADIA ANTONIETA HENRIQUEZ VARGAS, chilena, casada, cedula nacional de identidad número trece millones setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve guion nueve; [9]MARCELO ALFREDO WILSON ABARCA, chileno, casado, cedula nacional de identidad número catorce millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos guion cero; [10]LEYLA NOEMI MORALES CONTRERAS, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número dieciocho millones novecientos noventa y tres mil novecientos cuatro guion tres; [11]KATHERINE SOLANGE AGUILERA ZAPATA, chilena, soltera, cedula nacional



de identidad número diecisiete millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos veinticuatro guion siete; [12]JEANNETTE JOHANNA SOTO SOTO, chilena, casada, cedula nacional de identidad número doce millones ochocientos ocho mil quinientos noventa y siete guion uno; [13]GUILLERMO ANTONIO VERA SOTO; chileno, casado, cedula nacional de identidad número once millones ciento nueve mil cincuenta y seis guion cuatro; [14]FELIPE ANTONIO TAPIA RETAMAL, chileno, soltero, cedula nacional de identidad número diecisiete millones ciento setenta mil cuatrocientos once guion uno; [15]FABIANA YANET SAAVEDRA TAPIA; chilena, soltera, cedula nacional de identidad número quince millones cuatrocientos once mil novecientos setenta y dos guion ocho; [16]DIANA JACQUELINE HERNANDEZ CONTRERAS, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número diez millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos diecisiete guion cinco; [17]DEBORA ALEJANDRA MESIAS DIAZ, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número dieciocho millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos veintidós guion ocho; [18]CRISTINA ISABEL RUIZ MANSILLA, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número dieciséis millones ciento sesenta y un mil novecientos noventa y cinco guion siete; [19]CLAUDIA ALEJANDRA LEIVA REINOSO, chilena, casada, cedula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y tres mil quinientos sesenta y dos guion seis; [20]ANGELICA MATILDE MEZA GARCIA, chilena, viuda, cedula nacional de identidad número nueve millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y siete guion cero; [21]ANDREA SOLANGE CHARPENTIER LUCI, chilena, soltera, cedula nacional de identidad número trece millones ochocientos trece mil trescientos cincuenta y seis guion siete y [22]ANA MARCELA REYES CAÑA, chilena, divorciada, cedula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y cinco guion cinco, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos 669, oficina 505-506, comuna y ciudad de Santiago quienes vienen en deducir demanda en procedimiento de Aplicación General, por Despido Improcedente, Cobro de Indemnizaciones, Cobro de Prestaciones y Nulidad del Despido, en contra de EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, persona



jurídica del giro de su denominación, RUT 76.245.250-2, representada legalmente por PATRICIO MARCELO GAUTIER OLIVARES, ignoro profesión u oficio, cedula nacional de identidad N° 10.472.501-5, domiciliado en Avenida Quilín Sur, N° 10.691, Condominio Piedemonte, Las Pircas, comuna de Peñalolén, y en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, en contra de TELEFONICA CHILE S.A. (en adelante MOVISTAR), persona jurídica del giro de su denominación, RUT 90.635.000-9, representada legalmente por BRUNO PEDRO PHILIPPI IRARRÁZABAL, ingeniero, RUT 4.818.243-7, o por quien haga las veces de tal, en virtud del artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Providencia N° 111, piso 28 Comuna de Providencia, Región Metropolitana, y TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. (en adelante también MOVISTAR ) persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.124.890-1, representada legalmente por BRUNO PEDRO PHILIPPI IRARRÁZABAL, ingeniero, RUT 4.818.243-7, o por quien haga las veces de tal, en virtud del artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Providencia N° 111, piso 28 Comuna de Providencia,

Mis representados prestaban funciones para EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, en régimen de subcontratación con las demandadas MOVISTAR, ejerciendo los cargos de EJECUTIVO COMERCIAL, cuyas funciones consistían en la venta de productos que comercializa la mandante.

Las demandadas MOVISTAR ha declarado judicialmente que en cumplimiento de su objetivo de otorgar a sus clientes una oportuna y expedita atención en sus necesidades y requerimientos, suscribió con la EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA un contrato de prestación de servicios, mediante la cual ésta se obligó a realizar labores y prestar servicios destinados a mejorar la atención, comercialización, intermediación y calidad de los servicios y productos de sus clientes, a través de trabajadores de su dependencia. Refiere, MOVISTAR, que este contrato comercial tiene como objetivo dotar de mayor agilidad a la empresa para competir en el mercado para lo cual ha debido emplear



como modalidad de organización del trabajo la denominada externalización de funciones, es decir, ha transferido funciones o actividades del giro o accesoria del rubro a entidades externas. En otras palabras, señala la demanda, que ha recurrido a la subcontratación para la producción de bienes o para la prestación de servicios, estableciendo una relación entre MOVISTAR y las empresas contratistas a fin de lograr una planificación y comunicaciones oportunas- MOVISTAR, en su calidad de mandante, no ha cumplido debidamente el deber de retención e información, establecido en los artículos 183 C y D del Código del Trabajo. No cumplió debidamente su obligación en lo relativo al pago de remuneraciones, y la forma de comunicación de las mismas, conforme el artículo 54, 54bis del Código del Trabajo, y al entero de cotizaciones previsionales.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, la organización sindical a la cual estaban afiliados todos mis representados, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, presentó un proyecto de negociación colectiva, iniciándose por vez primera un proceso de negociación en esta compañía. 2.- Con fecha 08 de enero de 2020, encontrándose en curso el proceso de mediación, agotándose las instancias para llegar a algún acuerdo con la demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, luego de que esta incurriera innumerables conductas calificables como prácticas antisindicales, sin cumplir las objeciones de legalidad y reclamación de legalidad que habían sido objeto de denuncias frente a la Inspección Santiago Norte, el suscrito fue informado, dado mi calidad de Abogado Asesor, conjuntamente con la Presidenta del SINDICATO doña Lindsay Pérez Ponce, por parte del Gerente Comercial RODRIGO ALVAREZ, que el señor PATRICIO GAUTIER OLIVARES, representante legal de la empresa, en conjunto con doña GREACE VALDIVIA FUENTES, Gerente de Recursos Humanos, se encontraban inubicables, manteniendo a esa fecha ambos domicilio desconocido. es preciso señalar que en esa misma fecha debían ser pagadas las remuneraciones del mes de diciembre de 2019, cuestión que a la fecha no ha ocurrido. Cabe señalar que todos y cada uno de mis representados, en la fecha antes señalada, se encontraban amparados del fuero establecido por Negociación Colectiva, por lo tanto, cualquier despido



resultaba ilegal. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 09 de enero de 2020, todos los actores fueron notificados de su despido, por la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, todo ello en abierta ilegalidad con el artículo 309 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, de negociación colectiva.

Resultan completamente irrelevantes los hechos que la demandada principal, empresa ventas y servicios roym limitada, ha referido a mis representados, pues tales hechos no podían ser alegados, ni ninguno, por más válidos y objetivos que fueran, dado que no existía ninguna posibilidad procedente de poner término válido a la relación laboral con mis representados, pues una norma de orden público laboral se los impedía. De esta forma, tratándose de un plazo de días, debe estarse a lo preceptuado por el artículo 48 del Código Civil, que en su parte pertinente establece que todos los plazos de días, meses, o años de que se haga mención en la leyes o decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. De esta manera, el fuero laboral por negociación colectiva se extiende hasta la medianoche del día treinta posterior a la suscripción del respectivo contrato colectivo, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado. Así se desprende de la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo contenida, entre otros, en dictamen N° 993/52, de 09.03.2004. - En consecuencia, es injustificada, jurídicamente, que el empleador hubiese dado aviso de terminación del contrato durante el período en que los trabajadores estaban acogidos al fuero laboral por negociación colectiva, sin importar los hechos que haya referido en la carta de despido, pues no existe causa legal que ampare a ello. el despido por tanto debe ser declarado injustificado, por no tener causa legal para haberlo llevado a cabo. N SUBSIDIO, y bajo el entendido que . determinara pronunciarse respecto a la causal de necesidades de la empresa alegada, y que debe entenderse que igualmente la demandada alegó causa legal, la cual fue necesidades de la empresa, conforme lo establece el artículo 161 inciso primero del Código del



Trabajo, esta parte alega la improcedencia del despido, respecto de todos mis representados

Refiere que la relación existente entre EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA y TELEFONICA CHILE S.A. MOVISTAR se encuentra regulada en contrato denominado CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y VENTAS RETAIL, en el cual se establece a favor de MOVISTAR la facultad de descontar de la facturación mensual montos por conceptos de penalizaciones. Ello no es oponible a mis representados, y corresponde a las relaciones que se pactaron entre las mismas y riesgos que corrieron ellas al momento de la celebración del contrato comercial. 11.- Indica la carta diversos tipos de penalizaciones entre ellas. Reitero que ello no es oponible a mis representados, y corresponde a las relaciones que se pactaron entre las demandadas y riesgos que corrieron ellas al momento de la celebración del contrato comercial que las gobernaba. i.- La demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA despidió a todos sus trabajadores por necesidades de la empresa, de acuerdo al artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, encontrándose algunos de ellos con Licencia Médica, infringiendo la normativa legal vigente. ii.- La demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA despidió a todos sus trabajadores por necesidades de la empresa, de acuerdo al artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, encontrándose todos mis representados amparados por fuero de negociación colectiva, infringiendo la normativa legal vigente. iii.- La demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA despidió a todos sus trabajadores por necesidades de la empresa, de acuerdo al artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, encontrándose los dirigentes sindicales amparados por fuero sindical, infringiendo la normativa legal vigente. iv.- La demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA ha infringido el pago de las gratificaciones de mis representados, y de otros trabajadores, lo que se cobra en el proceso RIT: O-7947-2019, caratulada "ROJAS con EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA Y TELEFONICA CHILE S.A.", seguida ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y ha presentado defensa mediante FALSEDADES Y MENTIRAS, que han quedado demostradas cuando la



demandada ha querido abultar el número de sus trabajadores, para diluir el pago de las gratificaciones adeudadas, y sus libros de remuneraciones, y la información de la demandada TELEFÓNICA CHILE S.A. han dado cuenta de ello de una forma evidente. v.- La demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA ha sido denunciada, la causa RIT S-69-2019, caratulada DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO con EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, de acuerdo a los artículos 315 y ss. del Código del Trabajo, no habiendo hecho entrega de balances para la determinación de Gratificación, en los periodos que en este proceso se demanda. Ha ocultado la información financiera. vi.- La demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA ha sido denunciada, la causa RIT S-9-2019, caratulada DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO con EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, por claramente graves conductas lesivas de la libertad sindical

- Se adeuda a todos mis representados, las remuneraciones de carácter variable, que corren y se devengaron a favor de estos, entre el 1 junio del año 2019 y 31 de diciembre del año 2019, denominada para efectos de esta demanda "REMUNERACIONES DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES TRABAJADOS". 2.- Esta prestación sumada, y acumulada, corresponde a la deuda de remuneraciones, no pagadas, y determinada por el periodo referido (1 junio del año 2019 y 31 de diciembre del año 2019) y que tienen su origen en las comisiones no pagadas, conforme a sus gobiernos contractuales vigentes a la época, y formas variables devengadas, en favor de mis representados, que fue reiteradamente exigida por ellos, a la demandada principal, acumulándose mes a mes la misma, recibiendo la negativa a ser pagada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, indicando que se pagaría cuando MOVISTAR la pagará, manteniendo una contumaz actitud de NO entregar la liquidación de remuneraciones establecida en el artículo 54 Bis del Código de Trabajo, y negándose a entregar todo cálculo de remuneraciones variables, y así retener, indebidamente, las sumas que se individualizan para cada uno de mis representados, en forma ulterior, haciendo presente que esta parte para su prueba aprovechará el apercibimiento legal



contemplado para la exhibición de los documentos, que legalmente deben obrar en poder del empleador, en especial el artículo 54 Bis del Código del Trabajo.

2.- Así las cosas, como he afirmado en forma anterior, con fecha 08 de enero de 2020, mis mandantes fueron informados que el Representante Legal de la demandada EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA don Patricio Gautier Olivares, conjuntamente con la gerente de Recursos Humanos doña GREACE VALDIVIA FUENTES, estaban inubicables. Pues bien, aquel día serían pagadas las remuneraciones y las cotizaciones previsionales del mes de diciembre del año 2019, ello no se pudo lograr en razón de lo ya relatado, por lo tanto, a mis representados se les adeuda las remuneraciones ya informadas en esta presentación, conjuntamente con las respectivas cotizaciones previsionales.

3.- Luego de ello, con fecha 09 de enero de 2020 son informados del Termino de la relación laboral. 4.- De esta manera, los incumplimientos de las formalidades legales hacen imposible que se entienda que los despidos han sido realizados conforme a derecho y por consiguiente válidos.

En razón de lo señalado anteriormente, solicito a . declare y condene a lo siguiente, o bien lo que determine conforme al mérito del proceso: A.- En primer lugar, solicito se declare el régimen de subcontratación entre EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LTDA. y TELEFONICA CHILE S.A., y/o TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. B.- Se declare la responsabilidad solidaria de la demandada TELEFONICA CHILE S.A., y/o TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. toda vez, que ellas en conjunta, o en forma individual. no ejercieron el derecho establecido en los artículos 183 C y 183 D ambos del Código del Trabajo, esto es, el derecho de información y retención, respecto de la demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, como se da cuenta de las remuneraciones adeudadas, y no entero debido de cotizaciones previsionales, en la forma debida y completa. C.- Seguidamente se declare que el despido de mis representados/as por la causal expresada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, resulta COMPLETAMENTE INJUSTIFICADA, en razón que no se





sustenta bajo ninguna norma legal, que permita el despido de trabajadores aforados – despido 9 de enero 2020 - por lo cual carece de causa, dado que el fuero que acogía y protegía a todos mis representados, hasta el 8 de febrero del año 2020, no ha sido respetado por la demandada principal. EN SUBSIDIO DE LA INJUSTIFICACIÓN ALEGADA EN FORMA ANTERIOR, y para el evento que . entienda que igualmente resulta necesario pronunciarse por la causal alegada por la demandada, esto es Necesidades de la Empresa, conforme al artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, RESULTA UN DESPIDO IMPROCEDENTE, en razón que el mismo se fundamenta en hechos y análisis que responde a trasposos de riesgo de la demandada principal, en sus relaciones comerciales con la demanda solidaria, lo que resulta totalmente improcedente, y en base a ello condene a pagar los siguientes conceptos según paso a detallar, o bien, conforme lo que . determine según al mérito del proceso: 1.- XIMENA DEL CARMEN OLEA ESPINOZA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$431.000.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$129.299.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 09 de enero 2020 al 08 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$431.000.- d) Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 431.000.- e) Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 2.586.000.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 603.400.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$148.311.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$ 2.586.000.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.293.000.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$775.800.- j) TOTAL Trabajadora : \$8.639.010.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 2.- VANESSA ANDREA ROMERO DAVIS. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$1.621.000.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$486.299.- c) Indemnización



compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 08 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$1.621.000.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 1.621.000.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.621.000.- f) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$ 1.080.667.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$73.600.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$ 9.726.000.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$608.963.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$486.300.- j) TOTAL Trabajadora : \$18.459.529.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 3.- SONIA DANIELA FIERRO CABALLERO. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$654.960.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$196.488.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$654.960.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 654.960.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 6.549.597.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 916.944.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$60.596.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$3.929.760.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$3.274.798.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$1.964.879.- j) TOTAL Trabajadora : \$16.893.063.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 4.- SARA VICTORIA CEA ARANCIBIA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$536.229b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$160.869.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020,



cantidad equivalente a la suma de \$536.229.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 536.229.- d) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.072.457.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 750.720.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$48.509.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$3.217.374.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$536.228.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$321.731.- j) TOTAL Trabajadora : \$7.394.844.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 5.- PAMELA ALEJANDRA FERNANDEZ NOVOA . a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$684.917.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$205.475.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$684.917.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 684.917.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 2.054.751.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 958.884.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$35.345.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$4.109.502.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.026.375.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$616.425.- j) TOTAL Trabajadora : \$10.445.083.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 6.- PABLO EMILIO MUÑOZ DUARTE a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$522.583.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$156.775.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$522.583.- d) Por concepto de Indemnización



Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 522.583.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 3.135.500.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 731.617.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$236.115.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$3.135.498.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.567.750.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$940.650.- j) TOTAL Trabajadora : \$10.531.004.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso.

7.- NORMA CECILIA GONZALEZ LOPEZ. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$931.160.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$279.347.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$931.160.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 931.160.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 5.586.960.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 1.303.624.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$148.355.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$5.586.960.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$2.643.480.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$1.676.088.- j) TOTAL Trabajadora : \$16.666.118.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso.

8.- NADIA ANTONIETA HENRIQUEZ VARGA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$442.996.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$132.899.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$442.996.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 442.996.- e) Por



concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.328.987.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 620.194.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$131.308.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$2.657.976.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$664.493.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$398.696.- j) TOTAL Trabajadora : \$6.864.845.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso.

9.- MARCELO ALFREDO WILSON ABARCA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$1.848.104.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$554.431.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$1.848.104.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 1.848.104.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$1.848.104.- f) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$ 985.656.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$61.054.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$11.088.624.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$940.052.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$554.431.- j) TOTAL Trabajadora : \$21.022.223.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso

10.- LEYLA NOEMI MORALES CONTRERAS. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$576.747.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$122.722.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$576.747.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 576.747.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.153.493.- f)



Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 672.871 g) Feriado Proporcional, por la suma de \$48.594.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$ 3.460.482.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$576.746.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$346.048.- j) TOTAL Trabajadora : \$7.765.149.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 11.- KATHERINE SOLANGE AGUILERA ZAPATA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$486.435.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$148.443.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$486.435.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 486.435.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.459.306.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 681.009.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$48.594.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$2.918.610.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$729.504.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$437.392j) TOTAL Trabajadora : \$7.444.771.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 12.- JEANNETTE JOHANNA SOTO SOTO. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$574.167.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$172.250.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$574.167.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 574.167.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 5.741.670.- f) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, a suma de \$ 401.917.- g)



Feriado Proporcional, por la suma de \$164.027.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$3.445.002.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$2.870.835.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$1.722.501.- j) TOTAL Trabajadora : \$14.518.202.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 13.- GUILLERMO ANTONIO VERA SOTO. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$830.665.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$249.199.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$830.665.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 830.665.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 2.491.995.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 1.162.931.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$76.267.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$4.983.990.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.245.997.-, por la justificación del despido y en subsidio al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$747.598.- j) TOTAL Trabajadora : \$12.702.374.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 14.- FELIPE ANTONIO TAPIA RETAMAL. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$1.892.366.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$567.708.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$1.892.366.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 1.892.366.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 3.784.733.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 2.081.603.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$131.308.- h) Remuneraciones adeudadas, de los



PBCRZLBMKC

últimos 6 meses trabajados \$11.354.196.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.892.366.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$1.135.420.- j) TOTAL Trabajador : \$27.381.378.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 15.- FABIANA YANET SAAVEDRA TAPIA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$560.970.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$122.722.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$560.970.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 560.970.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.682.910.- f) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$ 392.679.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$220.444.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$ 3.365.820. i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$841.455.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$504.873.- j) TOTAL Trabajadora : \$8.869.910.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 16.- DIANA JACQUELINE HERNANDEZ CONTRERAS. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$518.876.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$155.633.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 10 de enero 2020 al 09 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$518.876.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 518.876.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 2.075.504.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 830.202.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$179.698.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$3.113.256.- i) Condenar al pago del 50% de





recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.037.752.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$622.651.- j) TOTAL Trabajadora : \$8.948.673.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 17.- DEBORA ALEJANDRA MESIAS DIAZ. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$488.982.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$146.695.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 10 de enero 2020 al 09 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$488.982.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 488.982.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.955.928.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 684.575.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$179.698.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$2.933.892.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$977.964.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$586.778.- j) TOTAL Trabajadora : \$8.345.698.-, o lo que determine conforme el mérito del proceso. 18.- CRISTINA ISABEL RUIZ MANSILLA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$371.590.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$111.477.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$371.590.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$371.590.- e) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$483.076.- f) Feriado Proporcional, por la suma de \$189.018.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$2.229.540.- i) TOTAL Trabajadora : \$4.127.881.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 19.- CLAUDIA ALEJANDRA LEIVA REINOSO. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad



equivalente a la suma de \$371.590.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$111.477.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$371.590.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 371.590.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 1.114.770.- f) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$ 222.954.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$220.440.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$2.229.540.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$557.385.-, por la justificación del despido y en subsidio al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$334.431.- j) TOTAL Trabajadora : \$5.571.336.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso.

20.- ANGELICA MATILDE MEZA GARCIA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$1.004.587.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$301.376.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$1.004.587.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 1.004.587.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 3.013.760.- f) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$ 703.211.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$131.308.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$ 6.027.522.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$1.506.880.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$904.128.- j) TOTAL Trabajadora : \$8.670.297.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso.

21.- ANDREA SOLANGE CHARPENTIER LUCI. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$645.414.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del



año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$193.542.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$645.414.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 645.414.- e) Por concepto de Feriado Legal, en razón del último periodo, la suma de \$ 236.652.- f) Feriado Proporcional, por la suma de \$35.345.- g) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$ 3.872.484.- i) TOTAL Trabajadora : \$6.274.265.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. 22.- ANA MARCELA REYES CAÑA. a) La remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2019, cantidad equivalente a la suma de \$419.501.- b) La remuneración correspondiente al mes de enero del año 2020, por 9 días, cantidad equivalente a la suma de \$125.850.- c) Indemnización compensatoria de fuero hasta desde el 9 de enero 2020 al 8 febrero 2020, cantidad equivalente a la suma de \$419.501.- d) Por concepto de Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la suma de \$ 419.501.- e) Por concepto de Indemnización por Años de Servicio, la suma de \$ 839.003.- f) Feriado Legal, en razón de los dos últimos periodos, la suma de \$ 587.302.- g) Feriado Proporcional, por la suma de \$251.787.- h) Remuneraciones adeudadas, de los últimos 6 meses trabajados \$2.517.006.- i) Condenar al pago del 50% de recargo sobre la Indemnización por Años de Servicio, cantidad equivalente a la suma de \$419.501.-, por la justificación del despido y en SUBDISIO al 30% de recargo legal, por la improcedencia del mismo, cantidad equivalente a la suma de \$251.701.- j) TOTAL Trabajadora : \$6.418.453.-, o lo que . determine conforme el mérito del proceso. D.- Que se condene a la demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA y en forma solidaria a la TELEFONICA CHILE S.A. y/o TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., a la sanción establecida en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, esto es, al pago de las prestaciones laborales, remuneraciones y cotizaciones de seguridad social y de salud hasta la convalidación del despido, desde el 09 de enero de 2020, por cuanto a la fecha de los despidos no se encontraban enteradas las cotizaciones previsionales, no se informaron el estado de las cotizaciones, por cuanto, los incumplimientos de las



PBCRZLBMKC

formalidades legales hacen imposible que se entienda que los despidos han sido realizados conforme a derecho y por consiguiente válidos; o lo que . estime en derecho. E.- Declare que no procede el descuento del Aporte Empleador al Seguro de Cesantía en la Indemnización por Años de Servicio de mis representados, ordenando que no procede su descuento. F.- Que se condene a la demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA y en forma solidaria a la demandada TELEFONICA CHILE S.A. y/o TELEFÓNICA MOVILES CHILE S.A. a pagar los reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. 6.- Finalmente que las demandadas, sean condenadas a pagar las costas de la causa, y todo ello sin perjuicio de la sumas mayores o menores que puedan determinarse por . respecto de todas las indemnizaciones y prestaciones.

Que en subsidio de lo solicitado en lo principal de esta pieza, en virtud de lo dispuesto por los artículos 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 425, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, y toda aquella otra normativa que sin imputar rango fuera pertinente, vengo en deducir por mis representados, según mandato judicial otorgado por escritura pública que se acompaña en el otrosí de esta presentación, en tiempo y forma, demanda en procedimiento de Aplicación General, por Despido Indirecto, Cobro de Indemnizaciones, Cobro de Prestaciones y Nulidad del Despido. En la eventualidad que se llegase a interpretar, en la subsunción especial y particular del estado de la relación laboral de mi representados, que no resulta posible ejercer las acciones interpuestas en lo principal de este cuerpo, cuando no es posible entender que podría haber un despido injustificado, o uno improcedente, dado que la norma del artículo 309 del Código del Trabajo es una norma de orden público laboral y en consecuencia debe entenderse vigente aún la relación laboral. Además, no podrían haber las acciones referidas, al no haberse solicitado jamás el desafuero, conforme el artículo 174 del Código del Trabajo, y no haberse concedido, conjuntamente con



no encontrarse en los presupuestos legales para ello, por ser los contratos de mis representados de naturaleza indefinida, presentando el efecto propio que no resulta procedente entender que la relación laboral hubiese terminado. Es necesario dejar presente que esta acción no se ejerce en forma principal, por seguridad interpretativa de mis representados, dado que el efecto propio del rechazo de la acción por despido indirecto, conforme al artículo 171 del Código del Trabajo es la renuncia, y así no poder, de ejercerse primero el despido indirecto, y rechazarse, pronunciarse sobre peticiones subsidiarias, por existir el efecto indicado

- La EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, no ha pagado las remuneraciones de mis representados, desde el día 9 de enero del año 2020, hasta la fecha, adeudando a todos sus remuneraciones, y adeudando respecto de todos ellos el entero de sus cotizaciones previsionales. En lo relativo a la CAUSAL DE DERECHO, que aplica el suscrito, en la representación invocada, reitero, que ella se configura por lo dispuesto en el número siete (7) del artículo 160°, del Código del Trabajo, esto es INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, en relación al artículo 171° del mismo cuerpo legal procediendo a ejercer el auto despido solicitando además las mismas prestaciones iniciales de la demanda principal.

**SEGUNDO:** Que, la demandada principal Empresa de Ventas y Servicios Roym Ltda., procede a contestar la demanda

Cabe hacer presente, que los periodos reconocidos son los que se señalan en los respectivos contratos de trabajo y las cartas de despido, motivo por el cual, respecto de los trabajadores, las fechas de inicio de relación laboral de los trabajadores Katherine Aguilera, Diana Hernández, Débora Mesías y Andrea Charpentier se encuentran incorrectas en la demanda.

Todos prestaron servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre los periodos señalados, hasta el día 9 de enero de 2020, fecha en la cual fueron desvinculados por la causal contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código



del Trabajo, esto es necesidades de la empresa. Es efectivo que la remuneración de los trabajadores era de carácter mixta, vale decir sueldo base y una parte variable. Gratificación legal anual en virtud del artículo 47 al 49, o en virtud del artículo 50 todos del Código del trabajo, según corresponda conforme al respectivo contrato de trabajo. Además, percibían comisiones variables y otras prestaciones. En dicho contexto y para efectos de establecer la base de cálculo en virtud del artículo 172 del Código del Trabajo, sobre los emolumentos de carácter permanente y durante los últimos tres meses efectivamente trabajados, debemos señalar lo que sigue, respecto de cada trabajador:

- Ximena del Carmen Olea Espinoza, reconocemos la base de cálculo planteada por la contraria.
- Vanesa Romero Davis, conforme a los meses de mayo, junio y agosto del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$1.089.105.-
- Sonia Fierro Caballero, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$477.613.-
- Sara Cea Arancibia, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$316.157.-
- Pamela Fernandez Novoa, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$383.483.-
- Pablo Muñoz Duarte, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$386.189.-
- Norma González Lopez, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$493.759.-
- Nadia Henríquez Vargas, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$313.058.-
- Marcelo Wilson Abarca, conforme a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$1.118.853.-
- Leyla Morales Contreras, reconocemos la base de cálculo planteada por la contraria.
- Katherine Aguilera Zapata, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$388.377.-
- Jeannette Soto Soto, conforme a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2019, la base de cálculo



corresponde a la suma de \$484.996.- • Guillermo Vera Soto, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$500.068.- • Felipe Tapia Retamal, conforme a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$846.674.- • Fabiana Saavedra Tapia, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$380.258.- • Diana Hernández Contreras, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$386.065.- • Débora Mesías Díaz, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$386.065.- • Cristina Ruiz Mansilla, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$309.928.- • Claudia Leiva Reinoso, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$377.477.- • Angelica Meza García, conforme a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$664.965.- • Andrea Charpentier Luci, conforme a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$301.000.- • Ana Reyes Cañas, conforme a los meses de junio, agosto y septiembre del año 2019, la base de cálculo corresponde a la suma de \$367.466.-

los demandantes fueron desvinculados con fecha 9 de enero del año 2020, por la causal contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código del trabajo Como ., podrá advertir los fundamentos de hecho que motivan esta decisión de desvinculación, fue precisamente el cierre de las operaciones de la empresa producto de no poder cumplir con las obligaciones remuneracionales a consecuencia de las retenciones realizadas por Movistar lo que en definitiva trajo aparejado el término del contrato con la mandante. Sin perjuicio de lo relatado, debemos señalar que la demanda de despido injustificado o improcedente deberá ser rechazada en todas sus partes toda vez, que el fundamento que esgrimen, esto es, el fuero del artículo 309 del Código del Trabajo que los ampararía, para



PBCRZLBMKC

que la acción interpuesta así sea declarado, es incorrecta e irrelevante, ya que una demanda de despido injustificado o improcedente dice directa relación con los hechos establecidos en la carta de despido y no sobre la base de un eventual fuero que es fundamento de otro tipo de acción.

De la norma antes transcrita, prescribe la hipótesis de que el fuero por negociación colectiva existe respecto de los trabajadores afiliados a la organización sindical involucrada en la negociación colectiva, razón por la cual, desconocemos absolutamente que los demandantes hayan estado amparados por el fuero de negociación colectiva señalado, circunstancia que controvertimos, por tanto la contraria deberá acreditar en el presente proceso, que los trabajadores demandantes se encontraban afiliados a la organización sindical.

Dicho lo anterior la norma del artículo 309 del Código del trabajo, lo que pretende es amparar a los trabajadores en el proceso de negociación colectiva, situación que a la luz de los hechos y como se acreditará, no tenía razón de ser porque el contrato comercial con la mandante movistar había concluido, lo que significó el cierre de la empresa. Aún más, como se desprende en la página 11 del cuerpo de la demanda y dado el contexto relatado, el sindicato se acogió al piso de la negociación con fecha 9 de enero, en circunstancia que, en dichos días, la operación de Roym era inexistente, por los hechos anteriormente relatados.

No existe mala fe, pues la empresa optó por la desvinculación por el artículo 161 inciso 1, buscando que con las retenciones se paguen las indemnizaciones a los trabajadores y de esa manera se pagaran sus indemnizaciones, asimismo, se preocupó de pagar todas las cotizaciones de previsión y salud de los trabajadores. Señalar que el despido “no existe norma legal que lo ampare”, cae en un absurdo, por las razones antes explicadas. A mayor abundamiento el artículo 161 inciso 1, establece como hechos que configuran la causal la baja de la productividad, cambio de las condiciones de mercado o de la economía, que haga necesaria la separación de los trabajadores. Rechazamos que se adeuden pagos de remuneraciones variables por el periodo de 1 de junio al 30 de noviembre del año 2019, pues, todas ellas fueron oportuna e íntegramente pagadas. Por tal, sólo





reconocemos adeudar las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre del año 2019 y las del mes de enero del año 2020, pero sólo en aquello que se encuentre reconocido por la empresa en las respectivas liquidaciones de remuneraciones que serán incorporadas en proceso. En dicho acápite, se hace referencia a comisiones no pagadas, pero no se señala a su vez cuales son las remuneraciones en dicho caso que no habrían sido pagadas, montos ni las operaciones que habrían devengado de la supuesta deuda por concepto de comisiones, se trata tan solo de pretensión infundada que en la forma en que ha sido propuesta deja a mi representada en la más absoluta indefensión, puesto que, no permite efectuar una alegación adecuada, por la falta de antecedentes proporcionados. A su vez, parece sospechoso el ejercicio de apercibimientos mediante la exhibición de documentos, toda vez que, los demandantes se encuentran en absoluto conocimiento que las dependencias de la empresa en Avenida Independencia N° 816, comuna de Independencia, fueron tomadas por los trabajadores, lo cual generó pérdida de documentación sensible, de carácter laboral y tributaria, como también de equipos computacionales, dentro de otras cosas, por tal se encuentra perdida dicha documentación

B) Descuento AFC. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, el empleador podrá imputar a la indemnización por años de servicios que le corresponda a un trabajador los montos correspondientes al saldo de aporte del empleador al seguro de cesantía del trabajador desvinculado, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por tanto, en razón de lo expuesto, considerando que la ley no distingue a efecto de autorizar o no a un empleador a efectuar este descuento si el despido por necesidades de la empresa es procedente o improcedente, donde la ley no distingue tampoco corresponde hacerlo al intérprete, por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.728 procede efectuar el referido descuento.



De la Nulidad de Despido. En dicho contexto nada se adeuda por remuneraciones post despido, como sanción de la conducta señalada y por tal dicha alegación de la contraria deberá ser desestimada.

DEL AUTODESPIDO. En lo principal no se accionó de nulidad de despido derivado del fuero de la negociación colectiva, motivo por el cual el despido se encuentra firme, de este modo la relación laboral concluyo el 9 de enero de 2020 y no el 10 de marzo como pretende la parte demandante. Cabe hacer presente que el fundamento para el cual se hace cargo de los supuestos incumplimientos referidos al no pago de remuneraciones durante los últimos 6 meses trabajados, lo cual se antemano se encuentra rechazado y controvertido y sólo se reconoce adeudar remuneraciones correspondiente al mes de diciembre del año 2019 y los 9 días del mes de enero del año 2020, lo cual señalará en lo párrafos siguientes.

Además, reconoce la existencia de deudas respecto de algunos trabajadores m rechazando la indemnización compensatoria por fuero, feriado legal, remuneraciones adeudadas los últimos 6 meses trabajados . respecto de los recargos se controvierte el monto pues no puede exceder de un 30%

*Excepción de pago parcial.* Opongo excepción de pago parcial, respecto del cobro de indemnización por años servicios en virtud de la imputación legal que confiere el artículo 13 de la ley 19.728.- En efecto, respecto de los trabajadores demandantes la empresa que represento realizó pagos correspondientes al aporte de seguro de cesantía los que ingresaron a sus cuentas de individuales generando la respectiva rentabilidad. Como se acreditará todos los trabajadores fueron desvinculados por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, procede imputar loas montos enteradas más su rentabilidad, lo que implica un pago parcial a la indemnización por años de servicios que se cobra.

**TERCERO:** Que, comparece JAIME ECHEVERRÍA STAGNO, abogado, domiciliado en Profesora Amanda Labarca 96 Oficina 74 comuna de Santiago, de esta ciudad, en representación de TELEFONICA CHILE Y TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., señala la existencia de externalización de servicios El



primer contrato que nos ligó con la demandada principal, es de fecha 1 de enero de 2012 y el último de éstos al, se realizó con fecha 1 de enero de 2018, ambos sobre Distribución y Ventas Masivas. Con fecha 10 de Enero de 2020, mis representadas informaron a la demandada principal Empresa de Ventas y Servicios Roymys, el incumplimiento de sus obligaciones laborales, al no pagar en forma oportuna e integra las remuneraciones de los trabajadores que prestaban servicios en el contrato de fecha 1 de Enero de 2018, sobre Distribución y Ventas Masivas correspondientes al mes de Diciembre de 2019, los que debían ser pagados a más tardar el día 8 de Enero de 2020, lo que generaba incertidumbre respecto de la relación comercial entre ambas, y solicitaba se le informara a más tardar el 13 de Enero de 2020 sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la continuidad de la relación comercial. 2.2. Con fecha 14 de enero de 2020, la empresa de Ventas y Servicios Roymys Limitada nos informa que en cumplimiento a la buena fe contractual (sic) ha procedido a despedir a todos sus trabajadores por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, con fecha 9 de enero de 2020, y el cierre de todas las actividades comerciales. Ante esta decisión unilateral e inconsulta de la empresa de Ventas y Servicios Roymys, en virtud de sus graves incumplimientos contractuales con fecha 15 de enero de 2020, se le notificó el término del contrato de Distribución y Ventas Masivas. Así las cosas, mis representadas se contactaron con todos los trabajadores de la demandada principal, a los cuales se les ofreció el pago de la remuneración del mes de Diciembre, días trabajados del mes de Enero , y las indemnizaciones legales sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, además de la compensación los feriados legales y proporcionales, suscribiéndose con los trabajadores que aceptaron dicha ofertas sendas transacciones ante el Notario Público don Luis Tavolari Oliveros. Telefónica Chile S.A y Telefónica Móviles Chile S.A., han ejercido el derecho de información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a la demandada principal le correspondían respecto de sus trabajadores , por lo 5 que, la responsabilidad de mi representada en el evento que Empresa de Ventas y Servicios Roymys fuese condenada a algunas de las prestaciones laborales que se



PBCRZLBMKC

cobran en la demanda es subsidiaria de conformidad a lo señalado en el artículo 183-D del Código del Trabajo. La excepcionalísima figura de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, que de por sí resulta un severo gravamen para el que se ve afectado por ella, jamás podría extenderse a sumas mayores que las devengadas durante el tiempo efectivamente servido por el trabajador en las obras o faenas del responsable solidario o subsidiario. La sanción dispuesta para el empleador en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, no es aplicable a la empresa principal, en su calidad de responsable solidario 6 subsidiario, por las siguientes razones: Las normas previstas en los arts. 183-A y siguientes, introducidas por la Ley N° 20.123, acotaron y delimitaron la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y las limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación, no siendo posible incluir entre ellas otras obligaciones de distinta naturaleza. Por ello es que de conformidad a la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, compensaciones de feriado y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, y además por expresa disposición legal de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral. Por su parte, los incisos quintos y séptimo artículo 162 del Código del Trabajo establecen que en caso de morosidad en la cotizaciones previsionales el despido no tendrá efecto y el empleador deberá pagar las remuneraciones hasta la convalidación del despido, lo que ciertamente constituye una sanción exclusiva al empleador directo que descontó de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones previsionales y de seguridad social y no las enteró en las instituciones respectivas. De modo que la sanción prevista en el artículo 162 resulta del todo ajena a la responsabilidad del dueño de la obra, en primer lugar, toda vez que es de una naturaleza jurídica distinta de las obligaciones laborales y 7 previsionales de dar que el legislador concibió dentro del ámbito de responsabilidad del dueño la ley de subcontratación Confirma este



aserto el hecho que el legislador estableció expresamente, en el artículo 183- D, del Código del Trabajo, que dentro de la responsabilidad de la empresa principal, debían entenderse incluidas las indemnizaciones legales por el término del contrato de trabajo. Señala que la compensación por fuero no le es aplicable

Declaración de existencia de régimen de subcontratación entre sus representadas y Empresa de Ventas y Servicios Roym's. Esta pretensión no reúne el requisito del art 446 en cuanto a una enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la consideración, la que omite señalar el periodo del régimen de subcontratación, por lo cual deberá ser desestimada Esta declaración es improcedente, por cuanto, la ex empleadora de los demandantes Empresa de Ventas y Servicios Roym's, desde el 9 de Enero de 2020, cesó toda actividad comercial, por lo que, se configura plenamente la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** Que, celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 18 de febrero de 2021, mediante videoconferencia, se confiere traslado a las excepciones opuestas, fracasando el llamado a conciliación por lo que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos no controvertidos, los siguientes:

Fija hechos pacíficos: 1) Fechas de inicio de la relación laboral indicada por los demandantes en su libelo, con excepción de las trabajadoras Katherine Solange Aguilera Zapata, Diana Jacqueline Hernández Contreras, Débora Alejandra Mesías Díaz Y Andrea Solange Charpentier Luci 2) Que el término de la relación laboral se produce el día 9 de enero de 2020, respecto de todos los trabajadores, por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo 3) Que las funciones desarrolladas por las demandantes eran de ejecutivos o asesor comercial 4) La remuneración indicada por las demandantes en la demanda, respecto de las trabajadoras Ximena Del Carmen Olea Espinoza Y Leyla Noemi Morales Contreras 5) Que la demandada TELEFÓNICA CHILE S.A. y TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. reconoce la existencia de un régimen de subcontratación con las demandantes 6) Los montos que se reconocen adeudar respecto los siguientes demandantes: I. a.



Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$431.000 b. Indemnización por años de servicios: \$2.586.000 c. Remuneración del mes de enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$148.311II. Vanessa Andrea Romero Davis a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.089.105 b. Indemnización por años de servicios: \$1.089.105 c. Remuneración del mes de diciembre de 2019: \$60.200 d. Feriado proporcional: \$73.600 III. Sonia Daniela Fierro Caballero a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$477.613 b. Indemnización por años de servicios: \$5.253.740 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$60.596 IV. Sara Victoria Cea Arancibia a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$316.157 b. Indemnización por años de servicios: \$632.314 c. Remuneración enero del año 2020: \$92.458 d. Feriado proporcional: \$48.509 V. Pamela Alejandra Fernández Novoa a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$383.483 b. Indemnización por años de servicios: \$766.966 c. Feriado proporcional: \$35.345 VI. Pablo Emilio Muñoz Duarte a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$186.189 b. Indemnización por años de servicios: \$2.317.134 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$236.115 VII. Norma Cecilia González López a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$493.759 b. Indemnización por años de servicios: \$3.456.313 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$115.210 VIII. Nadia Antonieta Henríquez Vargas a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$313.058 b. Indemnización por años de servicios: \$919.174 c. Remuneración enero del año 2020: \$90.300 d. Feriado proporcional: \$131.308IX. Marcelo Alfredo Wilson Abarca a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.118.853 b. Indemnización por años de servicios: \$1.118.853 c. Remuneración enero del año 2020: \$90.300 d. Feriado proporcional: \$61.054 X. Leyla Noemi Morales Contreras a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.118.853 b. Indemnización por años de servicios: \$1.118.853 c. Remuneración enero del año 2020: \$90.300 d. Feriado proporcional: \$61.054 XI. Katherine Solange Aguilera Zapata a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$188.377 b. Indemnización por años de servicios: \$1.165.131 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$48.594 XII. Jeannette Johanna Soto Soto a. Indemnización



sustitutiva del aviso previo: \$484.986 b. Indemnización por años de servicios: \$4.364.874 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$84.872 XIII. Guillermo Antonio Vera Soto a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$500.068 b. Indemnización por años de servicios: \$1.500.204 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.765 d. Feriado proporcional: \$72.667 XIV. Felipe Antonio Tapia Retamal a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$846.674 b. Indemnización por años de servicios: \$1.693.528 c. Remuneración enero del año 2020: \$90.300 d. Feriado proporcional: \$131.308 XV. Fabiana Yanet Saavedra Tapia a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$380.258 b. Indemnización por años de servicios: \$1.140.774 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$175.583 XVI. Diana Jacqueline Hernández Contreras a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$387.065 b. Indemnización por años de servicios: \$1.544.260 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$167.294 XVII. Débora Alejandra Mesías Díaz a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$386.065 b. Indemnización por años de servicios: \$1.544.260 c. Remuneración enero del año 2020: \$112.875 d. Feriado proporcional: \$167.294 XVIII. Cristina Isabel Ruiz Mansilla a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$309.928 b. Indemnización por años de servicios: \$929.784 c. Remuneración enero del año 2020: \$90.300 d. Feriado proporcional: \$154.964 XIX. Claudia Alejandra Leiva Reinoso a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$377.417 b. Indemnización por años de servicios: \$154.954 c. Feriado proporcional: \$93.109 XX. Angelica Matilde Meza Garcia a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$664.965 b. Indemnización por años de servicios: \$1.994.895 c. Feriado proporcional: \$131.308 XXI. Andrea Solange Charpentier Luci a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$301.000 b. Remuneración enero del año 2020: \$90.300 c. Feriado proporcional: \$35.345 XXII. Ana Marcela Reyes Caña a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$367.466 b. Indemnización por años de servicios: \$367.466 c. Remuneración enero del año 2020: \$94.009 d. Feriado proporcional: \$235.790 Fija hechos controvertidos: 1) Fecha de inicio de la relación laboral entre las trabajadoras Katherine Solange Aguilera Zapata, Diana Jacqueline Hernández



Contreras, Débora Alejandra Mesías Díaz Y Andrea Solange Charpentier Luci 2) Remuneración los trabajadores para efectos del cálculo de prestaciones adeudadas, salvo la de las trabajadoras Ximena Del Carmen Olea Espinoza y Leyla Noemi Morales Contreras 3) Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido 4) Efectividad de ser procedente el descuento del empleador por su aporte del seguro de cesantía 5) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales de los actores el momento del término de la relación laboral; extensión y alcance del mismo en su caso 6) Prestaciones adeudadas; fundamento y montos 7) Efectividad de encontrarse los demandantes amparados por el fuero demandado; extensión y alcance del mismo 8) Efectividad de reunirse en la especie los requisitos de procedencia del ejercicio de la facultad de auto despido; efectividad de los hechos indicados como constitutivos del mismo 9) Efectividad de haber ejercido la demandada solidaria los derechos de información y retención; periodos por los cuales sería responsable 10) Efectividad de encontrarse pagada la remuneración del mes de diciembre de 2019 respecto de los demandantes

**QUINTO:** En audiencia de juicio, celebrada el 05 de mayo de 2022, mediante videoconferencia, la parte demandante incorporó la documental que se individualiza en el acta de audiencia, solicitando se aplicara el apercibimiento establecido en el N°5 del artículo 453 del Código del Trabajo, ante la incomparecencia de los representantes legales de la demandas tanto principal como solidaria a la diligencia de absolución de posiciones. Asimismo, rindió prueba testimonial de oficios y de exhibición de documentos solicitando en este último caso que se aplicara el apercibimiento establecido en el N°3 del artículo 454 del Código del Trabajo respecto de los documentos signados en los números 4, 5 y 6 respecto a la demandada principal. Además, rindió como otros medios de prueba dos secuencias de videos y tener a la vista un proceso entre las mismas partes .

La demandada principal, incorporo documental y oficios que se individualiza en el acta de audiencia, y de exhibición de documentos respecto a la





demandada solidaria solicitando en este último caso que se aplicara el apercibimiento establecido en el N°5 del artículo 453 del Código del Trabajo respecto de los documentos cuya exhibición se requiere.

La demandada solidaria incorporo documental que se individualiza en el acta de audiencia.

**CONSIDERANDO:**

**SEXTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que con fecha 1 de julio de 2014, la demandante Ximena del Carmen Olea Espinoza ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA , su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo corresponde a 376.000, hecho no controvertido por la demandada principal.

b) Que con fecha 3 de septiembre de 2018, la demandante Vanessa Andrea Romero Davis ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA , su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados mayo, junio y agosto de 2019, alcanzando un promedio de \$1.103.516 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.

c) Que con fecha 1 de , junio de 2010, la demandante Sonia Fierro caballero un ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA , su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio



de \$477.613 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.

c)) Que con fecha 1 de diciembre de 2017, la demandante Sara Cea Arancibia ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$308.958 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.-

d) Que con fecha 1 de septiembre y de 2017, la demandante Pamela Fernández Novoa ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$383.483 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.-

e) Que con fecha 6 de marzo de 2014, el demandante Pablo Muñoz Duarte ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$386.189 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.-

f) Que con fecha 1 de julio de 2013, la demandante Norma González López ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio



de \$493.759 según aparece del certificado de PreviRed, acompañado en autos por el empleador.

g) Que con fecha 1 de septiembre y de 2017, la demandante Nadia Henríquez Vargas ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$383.483 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.

h) Que con fecha 1 de septiembre y de 2017, la demandante Pamela Fernández Novoa ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$383.483 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

i)Que con fecha 8 de octubre de 2018, la demandante Marcelo Wilson Abarca ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados agosto, septiembre y octubre del año 2019, alcanzando un promedio de \$1.121.119 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.-

j) Que con fecha 2 de enero de 2018, la demandante Leyla Morales Contreras ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio



de \$576.747 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.

k) Que con fecha 1 de abril de 2017, la demandante Katherine Aguilera Zapata ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$388.377 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.-

l) Que con fecha 1 de junio de 2010, la demandante Jeanette Soto Soto ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados julio, agosto y septiembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$484.996 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.

m) Que con fecha 1 de octubre de 2016, la demandante Guillermo Vera Soto ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$506.801 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.

n) Que con fecha 1 de junio de 2018, la demandante Felipe Tapia Retamal ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados septiembre, octubre y, noviembre del año 2019, alcanzando un



promedio de \$846.674 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

ñ) Que con fecha 1 de abril de 2017, la demandante Fabiana Saavedra Tapia ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$380.258 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

o) Que con fecha 1 de mayo de 2016, la demandante Diana Fernández Contreras ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$386.065 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

p) Que con fecha 2 de mayo de 2016, la demandante Débora Mesías Díaz ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$386.065 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

q) Que con fecha 1 de marzo de 2019, la demandante Cristina Ruiz Mansilla ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio



de \$309.928 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

r) Que con fecha 1 de abril de 2017, la demandante Claudia Leiva Reinoso ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$377.477 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

s) Que con fecha 1 de mayo de 2016, la demandante Débora Mesías Díaz ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$386.065 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

t) Que con fecha 1 de marzo de 2019, la demandante Cristina Ruiz Mancilla ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$309.828 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

u) Que con fecha 1 de abril de 2017, la demandante Claudia Leiva Reinoso ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio



de \$377.477 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

v) Que con fecha 1 de junio de 2017, la demandante Angélica Meza García ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados julio, agosto y septiembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$664.965 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones, acompañado en autos por el empleador.-

w) Que con fecha 4 de septiembre de 2019, la demandante Angélica Carpentier Luci ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$301.000.-

x) Que con fecha 26 de febrero de 2018, la demandante Ana Reyes Caña ingresó a prestar servicios para la empresa demandada EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo se va a considerar los últimos tres meses trabajados octubre, noviembre y diciembre del año 2019, alcanzando un promedio de \$367.466 según aparece de las liquidaciones de remuneraciones , acompañado en autos por el empleador.-

**SEPTIMO:** Que, los demandantes refieren la existencia de circunstancias que rodean la conclusión de sus servicios, así con fecha 15 de noviembre de 2019 el sindicato de trabajadores de la empresa de venta y servicios Roym limitada presentó un proyecto de negociación colectiva, encontrándose amparado los trabajadores por fuero a la luz del artículo 309 del Código del trabajo. Con fecha 9 de enero de 2020 los trabajadores acogen el derecho del artículo 342 del Código el trabajo. Sin embargo, con fecha 9 de enero de 2020 todos fueron notificados de



un despido invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del trabajo estimando que esa sola circunstancia le transforman injustificado el despido.

Que, el fuero laboral está regulada en el artículo 174 del Código del trabajo y el despido en los artículos 168 y siguientes del mismo cuerpo normativo, debiendo colegirse así que se trata de instituciones independientes, pues además descansan en supuestos diversos. En efecto, si se estima que un trabajador fue despedido no obstante gozar de fuero laboral, la acción que procede es la de nulidad del despido solicitando su respectiva reincorporación requiriendo el pago íntegro de las remuneración y beneficios correspondientes al periodo de suspensión, mientras en el despido, la controversia descansa en determinar la procedencia de la causal invocada, que en el evento de ser rechazada y, estimarse improcedente o indebida, disponer el pago de las respectivas indemnizaciones derivadas del término del contrato. En la especie, se invoca la existencia de fuero a la luz del artículo 309 del Código del trabajo, tratándose de trabajadores afectos a un proceso de negociación colectiva. No obstante aquello, se constata que se ha deducido acción vinculado con el fuero donde se solicita exclusivamente la respectiva compensación, sin haber solicitado previamente la nulidad del despido o bien la reincorporación, a pesar de tal prestación pende del ejercicio de la acción principal, de esta manera no habiéndose solicitado la reincorporación y la nulidad del despido, resulta del todo improcedente acceder a la compensación que se pretende por un lado, pero además simultáneamente el vicio que pudiese concurrir queda convalidado, quedando así asentado el despido, cuya procedencia se debe analizar en su mérito, debiendo rechazarse la solicitud que pretendía estimar injustificado el despido por esa sola circunstancia.

**OCTAVO:** Que, se ejerce acción por estimar que el despido de las actoras fue injustificado e improcedente, para resolver lo anterior es menester analizar el contenido de la respectiva carta de despido, que señala lo siguiente:

*“Como es de su conocimiento EVS ROYM LTDA. es una empresa dedicada a comercializar planes de telefonía móvil de pre pago y post pago, telefonía fija,*





*internet y TV digital suministrado por la empresa Movistar, en locales y módulos de ventas que esta última nos asigna y que se encuentran distribuidos en la Región Metropolitana, en especial en centros comerciales también denominados mall. La relación existente entre mi representada y Movistar se encuentra regulada en contrato de denominado Contrato de Distribución y Ventas Retail, en el cual se establece a favor de Movistar la facultad de descontar de la facturación mensual que se le entrega montos por concepto penalizaciones por al menos 4 conceptos, estos son: 1.- Baja prematuras esto ocurre cuando el cliente da de baja un servicio antes de los seis meses. 2.- No recepción de documentos, esto ocurre cuando no llegan a Movistar toda la documentación comercial del cliente. 3.- Alta Aparente, es el caso cuando Movistar da de baja la línea por mora de tres meses consecutivos en el pago de las cuentas de parte del cliente. 4.- Actos indebidos, esto es, cuando en la venta se han eludido o saltado alguno de las etapas definidas por Movistar para el proceso de venta. En los tres primeros casos, por cada situación la penalización es de \$20.000, por productos, ejemplo en el caso de la venta de un Servicio Trio, comprende tres productos, telefonía fija , internet y tv, la multa será de \$60.000. En el curto caso si acto es indebido es detectado e informado por el distribuidor la multa es de \$65.000-., por producto. En el caso de que el acto indebido es detectado por Movistar la penalización es de \$120.000-.por producto. Ocurre que Movistar durante todo el tiempo en que se extendió la relación comercial, mensualmente efectuó descuentos por penalizaciones, montos que fueron generando un desfinanciamiento de la empresa.*

*Un Ejemplo de ello los descuentos en el pago de la facturas de los meses de agosto a la fecha Mes/2019 Total Facturado Descuento por penalizaciones Agosto \$272.197.494 \$58.632.037 septiembre \$239.989.229 \$47.824.967 octubre \$224.789.848 \$45.339.832 noviembre \$187.488.054 \$40.038.532*

*Se hace presente que la facturación del mes de agosto corresponde a ventas realizadas en el mes de julio, facturación que es pagado a fines de septiembre o primeros días de octubre. A esto debemos agregar que las ventas*



*han disminuidos en forma importante lo que hace que el negocio no sea viable, puesto que, por contrato Movistar nos obliga a mantener un determinado número de asesores comerciales en el caso de PYMES son 40 y en el caso de Masivo 240 trabajadores, no pudiendo generarse durante estos tres últimos meses el punto de equilibrio para seguir operando. En el caso de Pyme para mantener vigente el contrato y resulte sustentable el negocio deben realizarse al menos 1.000 ventas a las que no se pudieron llegar en octubre y noviembre, en diciembre se lograron solo 1013 ventas. En caso de masivo el punto de equilibrio que permite sustentar el negocio es de se genera en lasa razón de lo anterior Las circunstancias descritas han llevado a que la empresa haya tenido que tomar la decisión de cerrar todas sus oficinas esto es, oficina central ubicada en calle Independencia 5816, comuna de Independencia, oficina ubicada en calle Agustinas y Alameda, lo que implica el cierre definitivo de operaciones y con ello hemos tenido que tomar la lamentable decisión de despedir a todos los trabajadores.”*

**NOVENO:** Que, para analizar dicha causal, resulta menester señalar que uno de los pilares de la legislación laboral es la estabilidad en el empleo. En virtud de lo anterior, el despido de un trabajador debe realizarse cumpliendo ciertos requisitos contenidos en el artículo 162 del Código del Trabajo, donde exige expresar los hechos en que se funda la causal respectiva, debiendo vincular aquello con la normativa del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, donde establece que en los juicios de despido es responsabilidad del empleador acreditar los hechos en que se cimenta la causal, encontrándose vedado invocar hechos nuevos que pudiesen dejar al trabajador en la indefensión.

Sobre el particular la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia del 11 de marzo de 2015, determina que *“no basta con señalar la reestructuración o la racionalización para los efectos del despido de un trabajador por necesidad de la empresa, sino que es preciso indicar cuáles son las razones concretas por las cuales se despide a ese trabajador para que pueda tener el derecho de defenderse de acuerdo a la ley”*. Luego en causa Rol 76.715-2020 la Excma. Corte



Suprema señala que “ *la desvinculación del trabajador debe relacionarse con aspecto de carácter técnico, económico de la empresa y que al ser objetiva, no puede fundarse en su mera voluntad sino situaciones graves que den cuenta que forzosamente debe adoptar procesos de modernización o racionalización en funcionamiento la empresa*”. Luego en sentencia de unificación de jurisprudencia la Excm. Corte Suprema con fecha 8 de enero de 2018 dictada en causa Rol 35.747-17 donde citando el profesor Gamonal señala; “... *la necesidad tiene que ser de envergadura, por lo que debe tratarse una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia la empresa y no meramente una rebaja en sus ganancias, y permanente, entonces, si es transitoria o puede recurrirse a otros medios con medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, no aplica la causal*”.

**DECIMO:** Que de acuerdo a lo señalado precedentemente y teniendo a la vista la carta de despido de los trabajadores, en primer lugar, hace referencia a la existencia de pérdidas, este elemento debe ser de naturaleza objetiva, y debe revertir carácter grave, en términos tales que no exista otra alternativa menos gravosa que proceder a sus desvinculaciones. Sobre el particular se acompaña declaraciones anuales de impuestos donde aparece en el periodo 2018, una devolución de \$20.189.036, luego de 2019, una por \$15.025.184; en el 2020, una de \$251.610 y en el 2021 con saldo cero, elementos que dan cuenta de la actividad financiera de la empresa, pero no aporta mayores elementos de juicio referidas la situación financiera, tales como balances. Vinculado con aquello son los reclamos formulados ante la dirección del trabajo por parte del sindicato, reprochando una actitud reiterativa de parte de aquella en orden al no exhibir los estados financieros de la empresa, lo cual motivó el inicio un proceso de fiscalización que concluyó el 19 de agosto de 2019, constatando la efectividad de la conducta ya señalada, a la luz del artículo 316 del Código del trabajo, información que era menester disponer para el inicio del proceso de negociación colectiva. También se refiere en la carta la existencia de penalizaciones por parte de la empresa a quien prestaba servicios, en misiva de fecha 17 de enero de 2020 dicha empresa recuerda la existencia de un procedimiento, que solo se aplicaron



en el año 2018 derivadas del deterioro en la calidad del servicio, el tribunal observa que no se aportan mayores antecedentes sobre el particular más allá declaraciones genéricas pues la demandada solidaria telefónica móviles Chile S.A., Telefónica Chile S.A. no da cumplimiento a la exhibición de documentos requerida por la demandada principal, correspondientes a retenciones efectuadas durante el año 2018 y 2019, estado de pagos y facturas emitidas durante el mismo periodo, de esta manera sólo obran las cifras descritas en la carta de despido y así su incidencia en el estado financiero.

**UNDECIMO:** Que, además no es posible soslayar el contexto en que se desarrollaron los hechos donde las partes estaban convocadas a un proceso de negociación colectiva donde se había presentado un proyecto de contrato colectivo, cuyas cláusulas habían sido mayoritariamente rechazadas por el empleador cuando se da cuenta el 10 de enero de 2020, que el representante de la empresa desaparece, acogándose el sindicato al derecho previsto en el artículo 342 del Código del Trabajo donde se dejaba constancia que de no haber acuerdo se iniciaría el proceso de huelga a contar del 13 de enero del presente, desconociendo a la sazón los trabajadores que la decisión de desvincularlos ya había sido adoptada el día anterior 9 de enero de 2020. La demandada en su contestación, refiere asimismo como elemento determinante la terminación del contrato que lo unía con Telefónica Chile, sin embargo es menester recordar que el término de dicho contrato según aparece de la carta mi tía por Telefónica Chile, recién se materializó el 15 de enero de 2020, derivada precisamente de la desvinculación de los trabajadores por un lado, y por otro del incumplimiento del pago de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 2019, por esta razón dicha alegación no puede ser oída, más aun considerando que no está señalada en la respectiva carta de despido, circunstancia que impide considerarla.

A mayor abundamiento, según aparece de la carta señalada junto con informar su decisión, telefónica móviles Chile S.A. y Telefónica Chile S.A. refiere que la facturación correspondiente al mes de diciembre había sido pagada oportunamente por lo que su concepto contaba con dinero suficiente para hacer el



pago la remuneración a sus trabajadores, así como las cotizaciones previsionales. En virtud de lo anterior, necesario resulta concluir que no aparece acreditada en modo alguno que la situación financiera de la empresa fuese crítica, pues si bien se habla de un posible quiebra en algunos documentos no existe constancia de aquella, pero si elementos en contrario así según aparece de la documental consistente en denuncia formulada por la demandada principal con fecha 20 de febrero de 2020, por sustracción de especies por parte de los trabajadores, refiere el denunciante, representante legal de la empresa, que luego de retomar el control de las dependencias con esa misma fecha *“comenzaron a ordenar todo con la finalidad de volver a trabajar ya que mantiene alrededor de 303 trabajadores los cuales no podían realizar sus labores durante esos días”*.

**DUODECIMO:** Que, a la luz de lo expuesto, no logrando que acreditar la demandada la existencia de razones objetivas y graves para proceder al cierre del establecimiento, necesariamente se debe concluir que el despido de las actoras revistió el carácter de injustificado, resultando procedente disponer el pago del recargo del 30% calculado, sobre las indemnizaciones por años de servicios.

**DECIMO TERCERO:** Que, en lo relativo al descuento que se pretendía realizar en los proyectos de finiquito por aporte al seguro de cesantía, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si no se logra acreditar alguna de las causales del 159,160 debe entenderse que el término del contrato aconteció por alguna de las causales del artículo 161 en la fecha que se invocó la causal, surgiendo así el derecho a los respectivos incrementos legales. De esta manera si el empleador invoca la causal necesidades de la empresa o bien se entiende aplicable esta causal por vía supletoria el empleador debe proceder a pagar los respectivos incrementos legales, sin que sea determinante para estos efectos de la calificación de la misma. Así las cosas, basta la mera invocación de causal para que el empleador esté autorizado para descontar del respectivo finiquito el saldo de la cuenta individual por cesantía, resultando así improcedente decretar su devolución al trabajador toda vez que un despido injustificado o improcedente constituye una calificación, más no una causal de despido independiente. Dado lo



expuesto se acogerá la excepción de pago parcial opuesta por la demandada principal, autorizando que dichos sean descontados de la indemnización por años de servicios que se disponga en la resolutive.

**DECIMO CUARTO:** Que se demanda asimismo remuneraciones de carácter variable devenga los últimos seis meses trabajados, sobre el particular la testigo Claudia Espinoza Rojas refiere que su remuneraciones tenían un componente fijo y variable, que debería de las ventas donde en promedio eran 1 millón y medio o 2 millones en un buen mes con fin de año y marzo señalando que se pagan con desfase de un mes, nunca supieron cómo se calculaban, pues no coincidían y en las liquidaciones no se contemplaba un anexo específico. Aquello motivó la existencia de reclamos ante la inspección del trabajo y la aplicación de multas, por ello no se firmaban la liquidaciones lo cual influye en el cálculo la semana corrida y en la cotizaciones previsionales, a la fecha del despido se adeuda las comisiones de noviembre de 2019; la testigo Lindsay Pérez, quien ratifica lo expresado indicando que la liquidaciones nunca concordaban, ni se contempla un anexo donde se diera cumplimiento al artículo 54 bis del Código de trabajo motivando la aplicación de multas.

Los actores solicitaron la exhibición de documentos consistentes en liquidaciones, con su respectiva anexos con los montos de cada comisión variable, bono y, premio junto al detalle cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo, la demandada no los exhibe invocando la pérdida documentación ocasionada por un ingreso no autorizado de los trabajadores según aparece de la copia parte fechado el 20 de febrero de 2020, denunciando el hecho acaecido el día 7 de enero del mismo año, dónde denuncia la sustracción de documentación y computadores refrigeradores televisores. Para resolver el tribunal va tener presente que según aparece de los informes de la dirección del trabajo, los trabajadores en forma sistemática le solicitaron incorporar un anexo en liquidaciones donde se estableciera el detalle de cálculo de las comisiones, sin embargo el empleador mantuvo una actitud refractaria; respecto a pérdida de documentación denunciada, efectivamente existe una denuncia formulada el 20 de



febrero de 2020 donde se denuncia la pérdida de documentación equipos tecnológicos y diversos electrodomésticos que se encontraba en el lugar donde habrían participado según refiere el tenor de aquella, un grupo de trabajadores que son individualizados, por otro lado el tribunal observa que se está demandando el pago de seis meses de remuneraciones variables, sin indicar la forma de cálculo pero tampoco el mes en que fueron devengadas, lo anterior cobra relevancia toda vez que los testigos presentados por las demandantes refiere la existencia de una deuda por este concepto correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, circunstancia que no se condice con el período que se requiere relativo a remuneraciones adeudadas desde el 1 de junio del año 2019, además se observa que un elevado número de los trabajadores consignados en la demanda se encontraban haciendo uso de licencias médicas durante el período señalado, circunstancia que arroja mayor incertidumbre acerca de la cuantía solicitada. En virtud de lo anterior, si bien existen indicios que pudiesen apoyar su aspiración lo cierto es que no existen suficientes elementos de juicio para dar por establecida su cuantía, debiendo en consecuencia se rechazada su pretensión en este capítulo.

**DECIMO QUINTO:** : Que, en cuanto a la solicitud de nulidad del despido, fundamentó su pretensión el existencia de deudas correspondientes a diciembre de 2019 19 de enero de 2020, refiriendo la existencia de subdeclaraciones y subenteros durante la relación laboral. El artículo 162 del Código del trabajo señala que para proceder al despido un trabajador por alguna de las causales el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones provisionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. El mes anterior al despido corresponde a diciembre del año 2019, período que correspondía acreditar el empleador el oportuno pago, revisados los certificados de cotizaciones de los trabajadores en lo relativo al mes de diciembre aparecen íntegramente pagados, en lo concerniente a otros meses donde los actores refieren la existencia de subdeclaraciones, en el libelo no se indica claramente a que meses se refiere, resultando así en una petición inespecífica que no puede ser oída. En



consecuencia, habiéndose acreditado el pago del mes de diciembre de 2019 respecto a todos los trabajadores y, no apareciendo la existencia de períodos impagos anteriores en forma ostensible, debe procederse al rechazo de este capítulo.

**DECIMO SEXTO:** Que, se demanda asimismo la existencia de deudas por concepto de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 2019 y días de enero de 2020, circunstancia no controvertida por la demandada principal para cuyo efecto acompaña además la liquidación de remuneraciones por los meses señalados, debiendo accederse a lo solicitado según se expresara en la resolutive, exceptuados aquellos trabajadores que la sazón se encontraban con licencia médica según aparece de los certificados respectivos que dan cuenta del subsidio.

. En lo concerniente feriado, la demandada principal, refiere que los feriados legales fueron utilizados por los trabajadores, siendo de su cargo acreditar la compensación respectiva, circunstancia que no aconteció, resultando procedente acceder al pago de los términos indicados en la demanda. Tratándose del feriado proporcional, la demandada principal reconoce su existencia, por ello se va a acceder a lo solicitado, conforme la situación particular de cada trabajador.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en lo relativo al descuento efectuado por aporte al seguro de cesantía, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si no se logra acreditar alguna de las causales del 159,160 debe entenderse que el término del contrato aconteció por alguna de las causales del artículo 161 en la fecha que se invocó la causal, surgiendo así el derecho a los respectivos incrementos legales. De esta manera si el empleador invoca la causal necesidades de la empresa o bien se entiende aplicable esta causal por vía supletoria el empleador debe proceder a pagar los respectivos incrementos legales, sin que sea determinante para estos efectos la calificación de la misma. Así las cosas, basta la mera invocación de causal para que el empleador esté autorizado para descontar del respectivo finiquito el saldo de la cuenta individual por cesantía, resultando así improcedente decretar su devolución a los trabajadores toda vez que un despido





injustificado o improcedente constituye una calificación, más no una causal de despido independiente. En vista de lo anterior, habida consideración a que dicho pago formulado por el empleador tiene precisamente como objetivo solventar las indemnizaciones propias de la causal del artículo 161 del Código del trabajo necesidades de la empresa, resulta procedente, imputar dichos pagos a las indemnizaciones por años de servicio que se determine en la parte resolutive, donde la procedencia o improcedencia de la causal únicamente tendrá incidencia en su cuantía, tratándose de los recargos. A la luz de lo establecido, resulta procedente acoger la excepción de pago parcial opuesta por la demandada principal.

**DECIMO OCTAVO:** Que se ha deducido acción en contra de Telefónica Chile S.A y telefónica móviles Chile S.A. en calidad de demandadas solidaria o subsidiaria dada la existencia de prestación de servicios , quien en la contestación reconoce la existencia de un contrato de fecha 1 de enero de 2012 y así sucesivamente, siendo el último de fecha 1 de enero de 2018, ambos sobre distribución y ventas masivas, a la luz de lo anterior debe reconocerse la existencia de un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183-B del Código del Trabajo .

Invoca a su favor el ejercicio oportuno de derecho información sobre el estado cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que le correspondían a la demandada principal, estimando inaplicable a su respecto la nulidad del despido. Sobre el particular obra la existencia de contratos de prestación de servicios entre la demandada principal y telefónica Chile S.A. y o telefónica móviles Chile S.A., contrato que se encontraba vigente a la fecha del despido de los actores, tiempo durante el cual según aparece de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales acompañadas, dichas empresas ejercieron el derecho información en el período 2018-2019 y anteriores. En lo relativo al ejercicio del derecho de retención, según aparece de la carta fechada el 17 de enero de 2020, las empresas mandantes una vez tomado conocimiento del no pago de las remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 2019,



informa a la demandada principal que reprocha tal conducta procediendo en el acto a retener con fecha 17 de enero de 2020 los haberes de la empresa por ventas y servicios Roym limitada correspondiente a HEM de modelo comisional Pyme por el monto de allí señala, agregando que dichos dineros serán destinados al pago por subrogación de las remuneraciones de los trabajadores que prestan servicio en régimen de subcontratación para telefónica. En vista de lo anterior, habiéndose acreditado el ejercicio del derecho información y de retención la responsabilidad que les asiste es de carácter subsidiaria.

**DECIMO NOVENO:** Que, al tenor de lo resuelto se emitirá pronunciamiento acerca de la demanda subsidiaria de autodespido.

Que, la restante prueba rendida en cada altera lo aseverado precedentemente.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 161 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 5°, se resuelve:

I.-Que, SE ACOGE la excepción de pago parcial.

II. Que, SE ACOGE la demanda interpuesta por XIMENA DEL CARMEN OLEA ESPINOZA, RUT 11.206.209-2 [2]VANESSA ANDREA ROMERO DAVIS RUT 18.028.061-8 [3] SONIA DANIELA FIERRO CABALLERO, RUT 11.974.467-9 [4]SARA VICTORIA CEA ARANCIBIA, RUT 15.542.770-1 [5]PAMELA ALEJANDRA FERNANDEZ NOVOA, RUT 16.823.181-4; [6]PABLO EMILIO MUÑOZ DUARTE, RUT 7.687.337-2; [7]NORMA CECILIA GONZALEZ LOPEZ, RUT 8.176.209-0 [8]NADIA ANTONIETA HENRIQUEZ VARGAS, RUT 13.079.459-9 [9]MARCELO ALFREDO WILSON ABARCA, RUT 14.536.472-0 [10]LEYLA NOEMI MORALES CONTRERAS, RUT 18.993.904-3 [11]KATHERINE SOLANGE AGUILERA ZAPATA, RUT 17.368.204-7 [12]JEANNETTE JOHANNA SOTO SOTO, RUT 12.808.597-1 [13]GUILLERMO ANTONIO VERA SOTO; RUT 11.109.056-4 [14]FELIPE ANTONIO TAPIA RETAMAL, RUT 17.170.411-1 [15]FABIANA YANET SAAVEDRA TAPIA; RUT 15.411.972-8 [16]DIANA



JACQUELINE HERNANDEZ CONTRERAS, RUT 10.742.617-5 [17]DEBORA ALEJANDRA MESIAS DIAZ, RUT 18.834.322-8 [18]CRISTINA ISABEL RUIZ MANSILLA, RUT 16.171.995-7 [19]CLAUDIA ALEJANDRA LEIVA REINOSO, RUT 8.533.562-6; [20]ANGELICA MATILDE MEZA GARCIA, RUT 9.338.757-0 [21]ANDREA SOLANGE CHARPENTIER LUCI, RUT 13.813.056-7 y [22]ANA MARCELA REYES CAÑA, RUT 12.494.575-5 en contra de su empleador EMPRESA DE VENTAS Y SERVICIOS ROYM LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.245.250-2, representada legalmente por PATRICIO MARCELO GAUTIER OLIVARES, ignoro profesión u oficio, cedula nacional de identidad N.º 10.472.501-5, sólo en cuanto se declara injustificado el despido y, que deberá pagar las siguientes prestaciones:

A XIMENA DEL CARMEN OLEA ESPINOZA:

- a.-\$376.000, por aviso previo.
- b.-\$91.372, por 9 días del mes de enero de 2020.
- c.-\$254.332 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.
- d.-\$2.256.000 por concepto de años de servicio (6). A dicha suma deberá descontarse el aporte del seguro de Cesantía ascendente a \$693.813.-
- e.-\$522.199 por concepto de feriado legal. (42 días)
- f.-\$132.853 por concepto de feriado un proporcional (10,6 días)
- g.-\$676.800 por concepto recargo del 30%.

A VANESSA ANDREA ROMERO DAVIS:

- a.-\$1.103.516, por aviso previo.
- b.-\$48.732, por 9 días del mes de enero de 2020.
- c.-\$0 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019. (licencia médica)
- d.-\$2.207.032 por concepto de años de servicio (2). A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$549.862.-
- e.-\$1.544.922 por concepto de feriado legal. (42 días)



f.-\$268.522 por concepto de feriado un proporcional (7,3 días)

g.-\$662.109 por concepto recargo del 30%.

A SONIA DANIELA FIERRO CABALLERO:

a.-\$477.613 por aviso previo.

b.-\$112.875 , por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$524.914 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$4.776.030 por concepto de años de servicio (10) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$1.710.442.-

e.-\$668.658 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$202.189 por concepto de feriado un proporcional (12,7 días)

g.-\$1.432.839 por concepto recargo del 30%.

A SARA VICTORIA CEA ARANCIBIA:

a.-\$308.958 por aviso previo.

b.-\$75.256, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$197.853 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$617.916 por concepto de años de servicio (2) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$309.132.-

e.-\$432.541 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$22.436 por concepto de feriado un proporcional (2,2 días)

g.-\$185.374 por concepto recargo del 30%.

A PAMELA ALEJANDRA FERNANDEZ NOVOA:

a.-\$383.483 por aviso previo.

b.-\$0, por 9 días del mes de enero de 2020. (licencia médica)

c.-\$189.422 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.



d.-\$766.966 por concepto de años de servicio (2) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$367.110.-

e.-\$536.876 por concepto de feriado legal. (42 días)

f)\$94.592 por concepto de feriado un proporcional (7,4 días)

g)\$230.089 por concepto recargo del 30%.

A[6]PABLO EMILIO MUÑOZ DUARTE:

a.-\$386.189 por aviso previo.

b.-\$91.384, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$212.206 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$2.317.134 por concepto de años de servicio (6). A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$654.573.-

e.-\$540.664 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$226.564 por concepto de feriado un proporcional (17,6 días)

g.-\$695.140 por concepto recargo del 30%.

A [7]NORMA CECILIA GONZALEZ LOPEZ:

a.-\$493.759 por aviso previo.

b.-\$112.875, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$383.450 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$3.456.313 por concepto de años de servicio (7) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$817.443.-

e.-\$491.262 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$179.399 por concepto de feriado un proporcional (10,9 días)

g.-\$1.036.893 por concepto recargo del 30%.

A [8]NADIA ANTONIETA HENRIQUEZ VARGAS:

a.-\$383.483 por aviso previo.



- b.-\$172.900, por 9 días del mes de enero de 2020.
- c.-\$281.216 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.
- d.-\$ 1.150.449 por concepto de años de servicio (3 ) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$409.297.-
- e.-\$ 536.876 por concepto de feriado legal. (42 días)
- f.-\$162.341 por concepto de feriado un proporcional (12,7 días)
- g.-\$345.134 por concepto recargo del 30%.

A[9]MARCELO ALFREDO WILSON ABARCA:

- a.-\$1.121.119 por aviso previo.
- b.-\$172.900, por 9 días del mes de enero de 2020.
- c.-\$281.216 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.
- d.-\$ 1.121.119 por concepto de años de servicio (1 ) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$372.626.-
- e.-\$ 1.569.566 por concepto de feriado legal. (42 días)
- f.-\$198.064 por concepto de feriado un proporcional (5,3 días)
- g.-\$336.335 por concepto recargo del 30%.

A[10]LEYLA NOEMI MORALES CONTRERAS:

- a.-\$576.747 por aviso previo.
- b.-\$0, por 9 días del mes de enero de 2020. (licencia médica)
- c.-\$92.183 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.
- d.-\$ 576.747 por concepto de años de servicio (1 ) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$297.131.-
- e.-\$ 807.445 por concepto de feriado legal. (42 días)
- f.-\$7.689 por concepto de feriado un proporcional (0,4 días)
- g.-\$173.024 por concepto recargo del 30%.



A[11]KATHERINE SOLANGE AGUILERA ZAPATA:

a.-\$388.377 por aviso previo.

b.-\$36.107, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$241.074 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 1.165.131 por concepto de años de servicio (3 ) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$614.992.-

e.-\$ 543.727 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$205.839 por concepto de feriado un proporcional (15,9 días)

g.-\$349.539 por concepto recargo del 30%.

A[12]JEANNETTE JOHANNA SOTO SOTO:

a.-\$484.996 por aviso previo.

b.-\$91.384, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$388.652 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 4.849.960 por concepto de años de servicio (10) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$1.786.149.-

e.-\$ 678.994 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$257.047 por concepto de feriado un proporcional (15,9 días)

g.-\$1.454.988 por concepto recargo del 30%.

A [13]GUILLERMO ANTONIO VERA SOTO:

a.-\$506.801 por aviso previo.

b.-\$57.311, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$222.517 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 1.520.403 por concepto de años de servicio (3) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$2.010421.-

e.-\$ 709.521 por concepto de feriado legal. (42 días)



f.-\$125.010 por concepto de feriado un proporcional (7,4 días)

g.-\$456.120 por concepto recargo del 30%.

A FELIPE ANTONIO TAPIA RETAMAL:

a.-\$846.674 por aviso previo.

b.-\$73.107, por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$90.279 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 1.693.348 por concepto de años de servicio (2) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$260.611.-

e.-\$ 1.185.343 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$448.737 por concepto de feriado un proporcional (15,9 días)

g.-\$456.120 por concepto recargo del 30%.

A[15]FABIANA YANET SAAVEDRA TAPIA:

a.-\$380.258 por aviso previo.

b.-\$91.384 por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$254.611 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 1.140.774 por concepto de años de servicio (3) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$303.617.-

e.-\$ 532.361 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$205.339 por concepto de feriado un proporcional (16,2 días)

g)\$342.232 por concepto recargo del 30%.

A [16]DIANA JACQUELINE HERNANDEZ CONTRERAS:

a.-\$386.065 por aviso previo.

b.-\$92.140 por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$289.690 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.





d.-\$ 1.544.260 por concepto de años de servicio (4) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$341.076.-

e.-\$ 540.491 por concepto de feriado legal. (42 días)

f)\$185.311 por concepto de feriado un proporcional (14,4 días)

g)\$463.278 por concepto recargo del 30%.

A[17]DEBORA ALEJANDRA MESIAS DIAZ:

a.-\$386.065 por aviso previo.

b.-\$91.372 por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$270.420 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 1.544.260 por concepto de años de servicio (4) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$367.777.-

e.-\$ 540.491 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$185.311 por concepto de feriado un proporcional (14,4 días)

g.-\$463.278 por concepto recargo del 30%.

A [18]CRISTINA ISABEL RUIZ MANSILLA:

a.-\$309.928 por aviso previo.

b.-\$73.260 por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$178.219 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 0 por concepto de años de servicio (0)

e.-\$ 433.899 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$167.361 por concepto de feriado un proporcional (16,2 días)

g.-\$0 por concepto recargo del 30%.

A[19]CLAUDIA ALEJANDRA LEIVA REINOSO:

a.-\$377.477 por aviso previo.

b.-\$0 por 9 días del mes de enero de 2020. (licencia médica)



c.-\$229.550 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 1.132.431 por concepto de años de servicio (3) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$393.356.-

e.-\$ 528.467 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$93.110 por concepto de feriado un proporcional (7,4 días)

g.-\$339.729 por concepto recargo del 30%.

A[20]ANGELICA MATILDE MEZA GARCIA:

a.-\$664.965 por aviso previo.

b.-\$0 por 9 días del mes de enero de 2020. (licencia médica)

c.-\$0 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019. (licencia médica)

d.-\$ 1.994.895 por concepto de años de servicio (3) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$306.647.-

e.-\$ 930.951 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$279.285 por concepto de feriado un proporcional (12,6 días)

g.-\$598.468 por concepto recargo del 30%.

A [21]ANDREA SOLANGE CHARPENTIER LUCI:

a.-\$301.000 por aviso previo.

b.-\$73.260 por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$49.206 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 0 por concepto de años de servicio (0)

e.-\$ 421.400 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$72.240 por concepto de feriado un proporcional (7,2 días)

g)\$0 por concepto recargo del 30%.

A[22]ANA MARCELA REYES CAÑA:

a.-\$367.466 por aviso previo.



b.-\$76.807 por 9 días del mes de enero de 2020.

c.-\$140.092 por remuneraciones del mes de diciembre de 2019.

d.-\$ 734.932 por concepto de años de servicio (2) A dicha suma deberán descontarse el aporte del seguro de cesantía ascendente a \$137.079.-

e.-\$ 514.452 por concepto de feriado legal. (42 días)

f.-\$95.541 por concepto de feriado un proporcional (7,8 días)

g.-\$220.479 por concepto recargo del 30%.

III.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por XIMENA DEL CARMEN OLEA ESPINOZA, RUT 11.206.209-2 [2]VANESSA ANDREA ROMERO DAVIS RUT 18.028.061-8 [3] SONIA DANIELA FIERRO CABALLERO, RUT 11.974.467-9 [4]SARA VICTORIA CEA ARANCIBIA, RUT 15.542.770-1 [5]PAMELA ALEJANDRA FERNANDEZ NOVOA, RUT 16.823.181-4; [6]PABLO EMILIO MUÑOZ DUARTE, RUT 7.687.337-2; [7]NORMA CECILIA GONZALEZ LOPEZ, RUT 8.176.209-0 [8]NADIA ANTONIETA HENRIQUEZ VARGAS, RUT 13.079.459-9 [9]MARCELO ALFREDO WILSON ABARCA, RUT 14.536.472-0 [10]LEYLA NOEMI MORALES CONTRERAS, RUT 18.993.904-3 [11]KATHERINE SOLANGE AGUILERA ZAPATA, RUT 17.368.204-7 [12]JEANNETTE JOHANNA SOTO SOTO, RUT 12.808.597-1 [13]GUILLERMO ANTONIO VERA SOTO; RUT 11.109.056-4 [14]FELIPE ANTONIO TAPIA RETAMAL, RUT 17.170.411-1 [15]FABIANA YANET SAAVEDRA TAPIA; RUT 15.411.972-8 [16]DIANA JACQUELINE HERNANDEZ CONTRERAS, RUT 10.742.617-5 [17]DEBORA ALEJANDRA MESIAS DIAZ, RUT 18.834.322-8 [18]CRISTINA ISABEL RUIZ MANSILLA, RUT 16.171.995-7 [19]CLAUDIA ALEJANDRA LEIVA REINOSO, RUT 8.533.562-6; [20]ANGELICA MATILDE MEZA GARCIA, RUT 9.338.757-0 [21]ANDREA SOLANGE CHARPENTIER LUCI, RUT 13.813.056-7 y [22]ANA MARCELA REYES CAÑA, RUT 12.494.575-5 en contra de TELEFONICA CHILE S.A. (en adelante MOVISTAR), persona jurídica del giro de su denominación, RUT 90.635.000-9, y TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. (en adelante también MOVISTAR ) persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.124.890-1,



quienes deberá responder subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales cuyo pago fue dispuesto en la consideración precedente.

**IV.-** Que, SE RECHAZA la demanda en lo restante.

**V.-** Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

**VI.-** Que cada parte pagara sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese. Devuélvanse los documentos incorporados a las partes, una vez que el presente fallo quede ejecutoriado.

**RIT: O-1756- 2020**

**RUC 20-4-0257109-9**

**PRONUNCIADA POR RODRIGO AGUSTIN GARCIA LEON, JUEZ (D) DE ESTE SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.**



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>